

Novedades en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el ejercicio 2004

JAVIER MARTÍN FERNÁNDEZ

SOCIO DIRECTOR DE F&J MARTÍN ABOGADOS.



1. PRESENTACIÓN

Como todos los años, y de cara a presentar la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al 2004, hemos de tener presente las modificaciones efectuadas en su normativa en relación a dicho ejercicio. Así nos encontramos con la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante LIRPF), vigente hasta el 14 de marzo de 2004. En esta fecha entró en vigor el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, TR-LIRPF). El Reglamento de desarrollo de la primera, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero (en adelante, RIRPF/1999), estuvo vigente hasta el 5 de agosto de 2004, fecha en la que es derogado

por el Real Decreto 1175/2004, de 30 de julio (en adelante, RIRPF).

También hemos de tener presente la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica; la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación de la normativa tributaria con esta finalidad; la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y, por último, la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004. Veamos las novedades que aportan cada una de estas normas a la declaración a suscribir por el tributo en relación al ejercicio 2004.

2. LEY DE MEDIDAS DE REFORMA ECONÓMICA

Mediante el Real Decreto-ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica, se adoptaron una serie de medidas tendentes a impulsar la actividad y creación de nuevas empresas. Entre ellas se encontraba la creación de la figura de la "cuenta ahorro-empresa", que se configura como una cuenta de ahorro de características muy similares a la cuenta ahorro-vivienda, ya utilizada en el ejercicio 2003.

Este incentivo fiscal nació para facilitar la creación de empresas mediante

el fomento del espíritu emprendedor, siguiendo así las recomendaciones efectuadas por la Comisión Europea en el Libro Verde sobre "El espíritu empresarial en Europa", con el fin de contribuir a estimular al ahorrador español, de modo que éste reoriente su esfuerzo inversor hacia la creación y desarrollo de nuevos negocios.

La única novedad para el ejercicio 2004 y que incorpora la Ley 36/2003, es la obligación que se impone a los contribuyentes de identificar ante la entidad de crédito las cuentas destinadas a esos fines.

3. LEY DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA CON ESTA FINALIDAD.

Mediante la Ley 41/2003 se adoptan una serie de medidas para favorecer las aportaciones a título gratuito a los patrimonios protegidos, reforzando, de esta manera, los importantes beneficios fiscales que, a favor de las personas con discapacidad, introdujo la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial de la LIRPF y por la que se modifican las Leyes del Impuesto sobre Sociedades y sobre la Renta de No Residentes.

De este modo, la Ley procede a modificar, entre otras, la LIRPF, al objeto de regular el régimen tributario aplicable al discapacitado titular del patrimonio protegido por las aportaciones que se integren en éste y a los aportantes a dicho patrimonio por las que realicen. En cuanto a las aportaciones, la Ley dispone que, de proceder de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ten-

drán la consideración de rendimientos del trabajo para el discapacitado hasta el importe de 8.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto, de ser varios. Sin embargo, estos rendimientos han de integrar su base imponible únicamente si su importe, junto al de las prestaciones recibidas en forma de renta correspondientes a las aportaciones realizadas por terceros a planes de pensiones o mutualidades de previsión social, exceda de dos veces el salario mínimo interprofesional.

Cuando la aportación se realice por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores del aportante, sólo tendrán la consideración de rendimiento del trabajo para el titular del patrimonio protegido.

En cualquier caso, estos rendimientos de trabajo no quedan sujetos a retención o ingreso a cuenta.

Tratándose de aportaciones no dinerarias, el discapacitado se subroga en la posición del aportante, respecto de la fecha y el valor de adquisición del bien o derecho aportado, exceptuándose la posibilidad de aplicar, en ulteriores transmisiones, los denominados coeficientes de abatimiento, previstos en la disposición transitoria novena de la LIRPF.

El régimen tributario aplicable al titular del patrimonio protegido se completa con una norma de no sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la parte de las aportaciones que tengan para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo.

En lo que respecta al régimen aplicable al aportante, se distinguen dos supuestos, según sea contribuyente

por los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o Sociedades.

De este modo, en el primero, se prevé que las aportaciones realizadas por los parientes en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge del discapacitado o por aquéllos que lo tuviesen a cargo en régimen de tutela o acogimiento, dan derecho a practicar una reducción con el límite máximo de 8.000 euros anuales.

Las reducciones practicadas en la base imponible de los aportantes tendrán, asimismo, un límite conjunto, de manera que el total de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no puede exceder de 24.250 euros anuales. A estos efectos, se introduce una cláusula de disminución proporcional de la reducción aplicable en caso de que la concurrencia de varios aportantes supere el límite conjunto establecido.

En cualquier caso, se establece que las aportaciones, dinerarias o no, que excedan de los límites anteriores dan derecho a reducir la base imponible del aportante en los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso y en cada uno de ellos, tales límites máximos. Esta regla resulta también aplicable a los supuestos en los que no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible.

En aquellos supuestos en los que concurren, en un mismo período impositivo, reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con las procedentes de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar estas últimas, hasta agotar los importes máximos de reducción.

Respecto a la valoración de las aportaciones no dinerarias, se produce una remisión a las reglas previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin





fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Así el valor a tomar será el siguiente:

- a) En el caso de bienes o derechos el contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
- b) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2 por 100 al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.
- c) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.
- d) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bie-

nes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

- e) En el caso de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En el caso de los bienes culturales que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

En estas aportaciones y en concordancia con la finalidad perseguida en la constitución de los patrimonios protegidos, la Ley declara exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en el aportante con ocasión de su realización.

Sin embargo, no generarán derecho a reducción las aportaciones de elementos afectos a la actividad que realicen los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas.

Por otro lado, la Ley se ocupa de las consecuencias fiscales derivadas de la realización de actos de disposición de los bienes o derechos integrantes del patrimonio protegido cuando se realicen en el plazo comprendido entre el período impositivo de la aportación y los cuatro siguientes, distinguiendo, también aquí, en función de la naturaleza jurídica del aportante.

De este modo, si quien las realizó fue un contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vendrá obligado a integrar, en la base imponible del período impositivo en que se produzca el acto de disposición, las reducciones aplicadas correspondientes a las disposiciones realizadas, más los intereses de demora que procedan.

Por su parte, el titular del patrimonio habrá de integrar, en su base imponible del período en que se produce la disposición, la cantidad que hubiera dejado de integrar cuando recibió la aportación. Esta obligación se traslada al trabajador si la aportación la hubiera realizado un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades al patrimonio protegido de un pariente de aquél.

Asimismo, a efectos de realizar los correspondientes ajustes para el cálculo del Impuesto sobre Sociedades, el trabajador titular del patrimonio protegido ha de comunicar al empleador que efectuó las aportaciones, las disposiciones realizadas en el período impositivo. También lo deberá hacer en caso de que se hubiera efectuado

en el patrimonio protegido de sus parientes, cónyuge o personas a cargo.

La falta de comunicación o la realización de comunicaciones falsas, incorrectas o inexactas constituirá infracción tributaria leve, siendo sancionada con una multa pecuniaria de 400 euros, sin perjuicio de las posibles reducciones previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT).

Señalar también que, tratándose de bienes o derechos homogéneos, se entenderá que los dispuestos fueron los aportados en primer lugar.

Finalmente, al objeto de asegurar un adecuado control de los patrimonios protegidos de las personas discapacitadas, se establece la obligación para el contribuyente titular de un patrimonio protegido de presentar una declaración en la que se indique su composición, las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante el período impositivo, remitiéndose en este punto a un posterior desarrollo reglamentario.

4. LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL.

4.1 Modificaciones con efectos desde el día 1 de enero de 2004.

El primer grupo de novedades recogidas en la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se sitúa en el ámbito de las exenciones. Así, en lo que a las prestaciones familiares se refiere, se recoge la exención de las prestaciones públicas percibidas por nacimiento, parto múltiple, adopción e hijos a cargo, previstas en el Real Decreto Ley 1/2000, de 20



de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Asimismo, se incluyen, de forma expresa, las prestaciones por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales.

Igualmente, se recoge la exención respecto de las prestaciones económicas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de menores.

En cuanto a las becas para cursar estudios reglados, se incluyen dentro de la exención los realizados en el extranjero. También lo están las concedidas para investigación en el ámbito descrito en el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por el que aprueba el Estatuto del becario de investigación, así como las otorgadas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las Universidades. En todos estos casos es necesario que las becas sean otorgadas por Entes

públicos o por entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial recogido en la Ley 49/2002.

Por lo que respecta al régimen aplicable a los "impatriados", se establece que las personas físicas que adquieran su residencia en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, puedan optar por tributar por este Impuesto o por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que no hayan sido residentes en España durante los 10 años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español.
- b) Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo.
- c) Que los trabajos se realicen efectivamente en España.

d) Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en nuestro país de una entidad no residente.

e) Que los rendimientos del trabajo que se deriven de dicha relación laboral no estén exentos de tributación por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Aquéllos que opten por este último tributo quedarán sujetos por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio.

En cuanto a los rendimientos de trabajo en especie, se especifica que no tiene esta consideración el servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional prestado por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.

Asimismo, a efectos de valorar los rendimientos del trabajo en especie satisfechos por empresas que tengan como actividad principal la realización de las actividades que dan lugar al mismo, se define el concepto de precio ofertado al público, como el previsto en el art. 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Por estos últimos se entiende los ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 20 por 100.

Respecto a las normas para la aplicación de las reducciones por edad y asistencia, además de entender que conviven con el contribuyente los

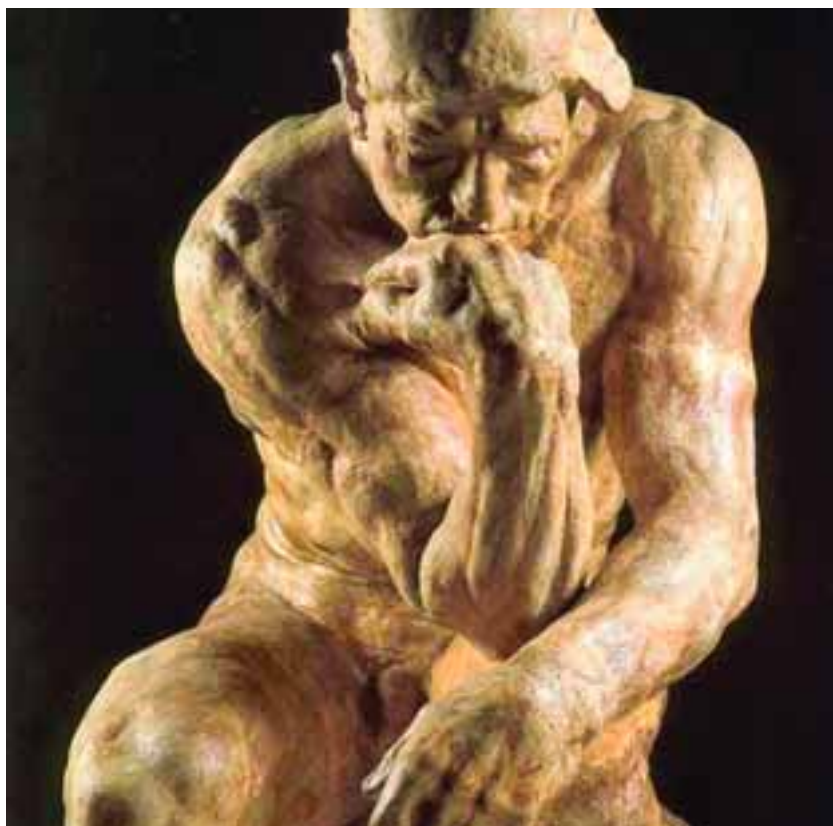
ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados, se deja abierta la posibilidad de apreciar dicha circunstancia en otros supuestos no expresamente reconocidos en la Ley.

En materia de deducciones por inversiones o gastos que se realicen para la adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español realizadas fuera del territorio español para su introducción en el mismo, se modifican los requisitos necesarios para su disfrute. Así, los bienes deberán ser declarados de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles en el plazo de un año desde su introducción, y deberán permanecer, en territorio español dentro del patrimonio del titular, durante, al menos, cuatro años.

En lo que a los incentivos y estímulos a la inversión empresarial por el ejercicio de actividades económicas se refiere, se especifican, como límites, los mismos que se establecen en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

En relación al régimen de transparencia fiscal internacional, se establece que éste no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que estemos ante un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Ya en el ámbito de la gestión del impuesto, se extiende la obligación de declarar, en todo caso, a los supuestos en los que el contribuyente realice aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.



En lo relativo al borrador de la declaración, se especifica que, cuando la Administración tributaria carezca de la información necesaria para su elaboración, ésta pondrá a disposición del contribuyente los datos que puedan facilitarle la confección de la declaración.

Asimismo, se establece que no podrán suscribir ni confirmar dicho borrador, aunque sí solicitarlo, los contribuyentes que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que hubieran obtenido rentas exentas con progresividad en virtud de convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.
- b) Que compensen partidas negativas de ejercicios anteriores.
- c) Que pretendan regularizar situaciones tributarias procedentes de declaraciones anteriormente presentadas.
- d) Que tengan derecho a la deducción por doble imposición internacional y lo ejerciten.

Por último, se reconoce la no obligatoriedad de practicar retenciones o ingresos a cuenta a las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España o Estados Extranjeros.

4.2. Modificaciones con efectos desde el día 1 de julio de 2004.

En el ámbito de la obligación de practicar pagos a cuenta, se establece la obligación a los contribuyentes de comunicar al pagador de los rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta de los que sean per-

ceptores, las circunstancias determinantes para su cálculo.

Por último, como consecuencia de la entrada en vigor de la LGT, se modifica algunos aspectos relativos a la calificación de las infracciones tributarias en este Impuesto. Así, se sustituye el concepto de infracción simple por el de infracción leve en los supuestos de presentación incorrecta de la comunicación de datos realizada por el contribuyente que no tiene la obligación de presentar declaración pero que solicita una devolución. Para estos supuestos se fija una multa pecuniaria fija de 150 euros, sin perjuicio de la posible reducción prevista en la LGT.

5. LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.

En la Ley de Presupuestos se fijan los coeficientes de actualización del valor de adquisición, a efectos de las ganancias y o pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto como consecuencia de la transmisión de los bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante el año 2004. Estos son los siguientes:

Año de adquisición	Coeficiente
1994 y anteriores	1.1461
1995	1.2108
1996	1.1694
1997	1.1461
1998	1.1238
1999	1.1036
2000	1.0824
2001	1.0612
2002	1.0404
2003	1.02
2004	1

No obstante, cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994 será de aplicación el coeficiente 1,2108.

Por su parte, cuando se trate de bienes afectos a actividades económicas, los coeficientes aplicables son los que se muestran en el siguiente cuadro:

Año de adquisición	Coeficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,015
1984	1,8296
1985	1,6898
1986	1,5907
1987	1,5154
1988	1,4478
1989	1,3845
1990	1,3303
1991	1,285
1992	1,2564
1993	1,2401
1994	1,2176
1995	1,1689
1996	1,1133
1997	1,0883
1998	1,0743
1999	1,0668
2000	1,0615
2001	1,0397
2002	1,027
2003	1,0097
2004	1